

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0137-2019
NÚMERO RADICADO:	131-0215-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/03/2019	Hora: 08:53:41.98... Follos: 5

Resolución No.

Por Medio De La Cual Se Impone Una Medida Preventiva Y Se Inicia Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental

El Jefe De La Oficina Jurídica De La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Y Nare, "Cornare",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que fue presentada queja identificada con radicado SCQ-131-0137-2019 del 6 de febrero del 2019, en la que el interesado anónimo denunció: "tala de árboles y quemas cerca a nacimientos de agua en la vereda chaparral del municipio de San Vicente."

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 6 de febrero de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico N° 131-0219-2019 del 11 de febrero de 2019, en el que se encontró:

- "El predio visitado se localiza en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente en las coordenadas $-75^{\circ}22'55''$ W; $6^{\circ}15'50,5''$ N; para acceder se toma la vía que conduce de La Autopista Medellín – Bogotá hacia el municipio de San Vicente y en el sector "Las Partidas", toma vía hacia la vereda Chaparral y volteo hacia la vereda Chaparral del municipio de Guarne, luego pasa por un balneario localizado a mano derecha y en la próxima entrada volteo a mano derecha y a 800 metros está el predio.
- De acuerdo con la información suministrada en campo, el predio pertenece a la Familia Arbeláez Rendón y actualmente se encuentra arrendado a los señores José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820, quien viene desarrollando actividades agrícolas en compañía con el señor Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049.

- Como se indicó anteriormente, en el predio se tienen establecidos cultivos agrícolas y recientemente se realizó rocería, tala y quema de coberturas vegetales que crecieron en zonas que anteriormente habían sido cultivadas, con el propósito de preparar el terreno para el establecimiento de tomate de árbol.
- Con las actividades mencionadas, se intervinieron las áreas de protección hídrica de tres (3) fuentes de agua que nacen en la parte baja del predio.
- En el recorrido por el predio, se evidenció la tala y quema de árboles nativos y plantados de especies tales como: sietecueros, carates, chilca, helechos sarros, uvitos, pino pátula y arrayán.
- Se evidenciaron huecos para la siembra de tomate muy cerca de los nacimientos y de las corrientes hídricas. El área afectada fue de 1,87 hectáreas.
- El señor César Alberto Mesa, manifestó telefónicamente que lo que pretendía era eliminar la "zarza" del predio mediante la quema, la cual le cogió ventaja y generó un incendio.

CONCLUSIONES:

"En el predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente en las coordenadas -75°22'55" W; 6°15'50,5" N, se realizó rocería, tala y quema de vegetación nativa y plantada en un área de 1,87 Hectáreas, afectando en algunas zonas nacimientos y corrientes hídricas.

- El predio se encuentra arrendado al señor José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820, quien viene desarrollando actividades agrícolas en compañía con el señor Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049.
- En el área intervenida se viene preparando el terreno para la siembra de tomate de árbol.
- Si bien se realizó la rocería de rastrojo en áreas que históricamente habían sido cultivadas, se evidenció la tala y quema de árboles nativos y plantados, que incluso protegían nacimientos y fuentes de agua existentes en la parte baja del predio. Se encontraron tocones de árboles nativos y plantados de especies tales como: sietecueros, carates, chilca, helechos sarros, uvitos, pino pátula y arrayán."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8° *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; ...”

DECRETO 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ACUERDO CORPORATIVO 251 de 2011.

ARTICULO CUARTO. DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: *Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.*

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011.

ARTÍCULO QUINTO "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

(...)

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga

- Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal (rocería, tala y quema de bosque nativo), en un área aproximada de 1.87 Hectáreas, sin contar con los respectivos permisos de ésta Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la vereda el Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, en las coordenadas geográficas -75°22'55" W; 6°15'50,5" N 2142 m.s.n.m.

b. Individualización del presunto infractor

- Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el señor José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y el señor Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049.

c. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0219-2019 del 11 de febrero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049, con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental en las actividades desarrolladas en predio ubicado en la vereda el Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, en las coordenadas geográficas -75°22'55" W; 6°15'50,5" N 2142 m.s.n.m., debiendo conservar como mínimo 30 metros de retiro a nacimientos de agua y 10 metros de retiro a las corrientes hídricas en el establecimiento de cultivos agrícolas en las rondas hídricas de protección a nacimientos y corrientes hídricas.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0137-2019 del 6 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0219-2019 del 7 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V-04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores JOSÉ DAVID OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y CESAR ALBERTO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL los señores José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049, o quien haga sus veces, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender el establecimiento de cultivos agrícolas en las rondas hídricas de protección a nacimientos y corrientes hídricas. Mínimo deberá conservar 30

metros de retiro a nacimientos de agua y 10 metros de retiro a las corrientes hídricas.

2. Restaurar con vegetación nativa las áreas de protección hídrica mencionadas anteriormente.
3. Abstenerse de realizar quemas y tala de árboles en el predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de **1)** verificar el acatamiento de la medida preventiva, y **2)** de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor José David Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.820 y al señor Cesar Alberto Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.400.049.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: _____
Queja: SCQ-131-0137-2019
Fecha: 19/02/2019
Proyectó: Ornella Alean
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sitios/apoyo/gestor/juridica/anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V-04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente